



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00135-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO ALBERTO CASTILLO BELTRAN
ACCIONADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA"

BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por el accionante MARCO ALBERTO CASTILLO BELTRAN en contra de BBVA COLOMBIA, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, para el mes de abril del año 2023 la entidad accionada BBVA COLOMBIA seccional paseo bolívar de la ciudad de Barranquilla le aprobó un crédito con las siguientes características:

1. Fecha desembolso: 30 de abril de 2021
2. Valor desembolso: \$50.000.000.
3. Plazo actual: 120 meses.
4. Tasa de interés contratada: 8.899% E.A.
5. Fecha de corte: 30 de cada mes
6. Beneficio del gobierno nacional cobertura Frech

Pagos mensuales según proyección del Banco:

1. Capital \$281.000
2. Seguro de vida \$222.000
3. Seguro Incendio \$47.000

TOTAL, PAGO MENSUAL \$550.000

Señala que se abrió una cuenta de ahorro en la entidad accionada por valor de \$10.000.000 de manera especial como cortesía para el banco y que se aplicaran automáticamente los pagos mensuales, y así sucedió hasta el tercer trimestre del año 2022, después los pagos se hacían de forma virtual a través de la plataforma BBVA net, vía PSE, y direccionado a pagos en línea del banco de Colombia. Por inconsistencias presentadas en la plataforma BBVA net, no se pudo cancelar mes de diciembre de 2022.

Asegura que hasta la fecha de septiembre 29 de 2023 y desde su inicio junio de 2021 que se origina la primera cuota a pagar, los pagos se han efectuado de forma ininterrumpida y oportuna y nunca se han acumulado tres cuotas. Menciona que según respuesta derecho petición de septiembre 07 de 2023, la entidad accionada le manifiesta que presentó una mora acumulada de tres (3) cuotas con corte 30 de abril, razón por la cual perdió el beneficio



que otorga el estado de subsidio por la financiación del programa de vivienda FRECH NO VIS.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se reactive el beneficio al cual tengo derecho del programa de cobertura FRECH NO VIS del crédito hipotecario No 9600230616, que se realice la reliquidación del plan de amortización con los ajustes pertinentes y que se revierta el cobro moratorio y otros generados en la reliquidación.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA BBVA COLOMBIA

La entidad accionada manifiesta que, bien pronto se advierte la improcedencia del amparo, toda vez que el Banco no ha violado derecho fundamental del actor.

Señala que el accionante elevó su reclamo judicial respecto de asuntos económicos, patrimoniales y dinerarios, y lo que pide, es que se reestructure una deuda, que se otorgue un alivio frech, entre otros aspectos, que pertenecen al ámbito propio de un proceso de responsabilidad civil, o de una acción de protección al consumidor, pero nunca, al juez de tutela que es ajeno a una disputa de esta naturaleza, Así las cosas, sin lugar a lucubraciones adicionales, la accionada solicita que se deniegue el amparo frente al Banco BBVA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en fallo de fecha octubre 23 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR la protección al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO PARA UNA SANA CONVIVENCIA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR invocado por el señor MARCO ALBERTO CASTILLO BELTRAN por improcedente, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este fallo".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 23 de octubre del 2023, y objeta la decisión del despacho al manifestar que, sus solicitudes y/o pretensiones no son como las muestra la entidad accionada.

Solicita el accionante se reactive EL DERECHO DEL SUBSIDIO QUE LE OTORGO EL ESTADO a través de su programa de vivienda NO VIS y que fue adquirido pasando todas las pruebas documentarias y legales exigidas. BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" alega que presento para mayo 2023 una mora de tres meses, lo cual es falso si observamos todos los pagos en línea de Bancolombia y todas las pruebas contundentes.

Asegura que nunca hubo, ni hay mora consecutiva de tres pagos, como lo menciona la ley 1077 del 2015 y por último, que se revierta y se hagan los ajustes correspondientes a los intereses de financiación y mora registrados en la obligación hipotecaria a su cargo.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.



LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIEDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de octubre de 2023, por el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió no conceder el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante MARCO ALBERTO CASTILLO BELTRAN, contra BBVA COLOMBIA, así que inconforme con el fallo el accionante lo impugna solicitando se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 23 de octubre de 2023, por haber considerado que sus solicitudes y/o pretensiones no son como las muestra la entidad accionada, asegurando que presentó para mayo 2023 una mora de tres meses, que ocasionó que la accionada removiera el beneficio FRECH NO VIS con el que contaba el accionante en su crédito.

La entidad accionada señala que, la improcedencia del amparo es notoria y que no ha violado derecho fundamental del actor, alegando que lo pretendido por el accionante pertenece al ámbito propio de un proceso de responsabilidad civil, o de una acción de protección al consumidor.

La corte referente a la situación de la parte accionante establece en la sentencia T-043 de 2019:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados”.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la entidad accionada BBVA COLOMBIA removió el beneficio FRECH NO VIS del crédito hipotecario realizado por el accionante, donde este último considera que el beneficio se le removió del crédito de manera injusta y afirma que los pagos se han efectuado de forma ininterrumpida y oportuna, y que nunca se han acumulado tres cuotas, a pesar de que el banco accionado le comunicara en respuesta de derecho de petición en fecha 07 de septiembre de 2023, que presentó una mora acumulada de tres (3) cuotas con corte 30 de abril, razón por la cual perdió el beneficio que otorga el estado de subsidio por la financiación del programa de vivienda FRECH NO VIS.

Sin duda que el asunto trata de un conflicto económico entre un usuario de servicios financieros y la entidad crediticia. Con relación a la procedencia de la acción de tutela frente a las Controversias económica, señala la Corte en sentencia T903 DE 2014:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias sumario de única instancia, ,recogido en el numeral 4º., del artículo 17 del C. G del P.- estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. Por lo anterior, no es admisible en este caso la pretensión del accionante, en tanto, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos, con lo que ha pasado por alto el principio de subsidiariedad de la acción constitucional.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para confirmar el fallo de fecha 23 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, donde se procedió a declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y por último se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA de fecha 23 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17765931234747dc0421cba9cbfbe61647d920dcc9d72799c3a56c1d9f10b21a**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>